

Intervención del diputado Manuel Quiñonez Cortés, con la iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 85 y 90 y se adiciona el párrafo segundo al artículo 84 de la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “f” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Manuel Quiñonez Cortés, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Manuel Quiñonez Cortés:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros diputados.

El suscrito diputado Manuel Quiñonez Cortés, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a la consideración de la plenaria, una iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 85 y 90 y se adiciona el párrafo segundo al artículo 84 de la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 17 Noviembre 2021

Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento de las demandas laborales ha ido en aumento y la necesidad de recursos económicos para cubrir laudos laborales, obliga a los Municipios, a reformular y replantear la distribución y aplicación de las Participaciones Federales, así como la captación de ingresos propios; esto con la finalidad de dar cumplimiento a la demanda social, y sobre todo a la atención de la población más vulnerable.

Si tomamos en consideración que cada tres o seis años, la estructura jurídica que regula todas las actividades del Gobierno del Estado se adecúan y los cambios en la administración pública, ya sea estatal o municipal, siguen dándose paulatinamente, se hace necesario establecer también cambios de la normatividad establecida en cuanto a

los laudos laborales, modificaciones que resultan necesarias con el propósito acabar con la desventaja en que los municipios del Estado se han encontrado en cada cambio de administración.

En razón de lo anterior, es un hecho público y conocido, que los ayuntamientos arrastran una deuda histórica millonaria originada por el incremento en los juicios laborales que se ventilan ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; juicios que, generalmente, el Ayuntamiento pierde en dicha instancia y, luego, vuelve a perder en los diversos juicios de amparo, que, con todo derecho promueven aquellos ciudadanos que sienten o ven afectados sus derechos laborales. Ya que esta se ha traducido en la inadecuada defensa de sus derechos y finalmente origina la afectación directa a la Hacienda Municipal.

Por tal motivo, al darnos a la tarea de indagar las razones principales que predominan en los juicios y que traen como resultado que los

ayuntamientos pierdan sus asuntos, siendo condenados en laudos al pago de cantidades millonarias; pese a que en ocasiones los despidos han sido justos y apegados a derecho; se ha concluido que los ayuntamientos, en ejercicio de sus derechos han contratado los servicios de abogados sin la debida experiencia, capacidad o simplemente, sin que hayan, siquiera obtenido su título universitario y cédula profesional para el ejercicio de su actividad; esto, en razón de la fatalidad de los términos legales, a que las administraciones entrantes enfrentan al conocer de las demandas laborales.

Por lo anteriormente expuesto, presento ante el Pleno de este Honorable Congreso, para su correspondiente trámite legislativo la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 85 y 90, y se adiciona el párrafo segundo al artículo 84 de la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios

y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

PRIMERO: Se reforman los artículos 85 y 90 de la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 85.- Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder; la cual deberá ser ratificada por el o los trabajadores, en la primera audiencia que fije el Tribunal, y en caso contrario, no se le dará la debida representación al abogado, hasta en tanto no se ratifique dicha Carta Poder.

Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

Al efecto y para representar a cualquiera de las partes, ya sea actor

o demandado, el abogado deberá contar con título y cédula profesional, que lo acredite como licenciado en derecho, y deberá registrar dicha cédula en el libro de gobierno que llevará para tales efectos el Tribunal.

Cualquier persona que comparezca en representación de alguna de las partes sin contar con la debida acreditación como licenciado en derecho, no se le permitirá ninguna intervención legal en el juicio y audiencias, por lo que en su defecto, el Tribunal prevendrá al trabajador para que nombre o designe nuevo abogado que cuente con la debida acreditación para no dejarlo en estado de indefensión; de igual manera procederá con los ayuntamientos demandados.

ARTICULO 90.- Las notificaciones se harán personalmente a los interesados por los actuarios del Tribunal, o mediante oficio enviado con acuse de recibo, respetando en todo caso la regla establecida en el artículo 84, de esta ley.

SEGUNDO: Se adiciona el párrafo segundo al artículo 84 de la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero para quedar como sigue:

ARTICULO 84.-
.
.
.
.
.
.
.

Al efecto, no podrá emplazarse a juicio, a ningún ayuntamiento, quince días hábiles antes del cambio de poderes municipales, y quince días después de dicho cambio, esto a fin de que, la administración entrante se encuentre en aptitud de defenderse legalmente y no sea sorprendida por malas prácticas. Todo emplazamiento o notificación de cualquier índole que violente esta disposición, será declarada nula por el propio Tribunal, quien sancionará al actuario o

funcionario que la realice con la aplicación de multa que podrá ser de 200 a 500 UMAS; y, será apercibido que, para el caso de reincidencia, se aplicará el doble de esta sanción pecuniaria, bajo el apercibimiento además de ser sancionado con la separación del cargo y puesto a disposición del superior jerárquico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Versión Íntegra

Iniciativa de Decreto

Ciudadanos Diputados Secretarios del Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes

El suscrito Diputado Manuel Quiñonez Cortes, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades conferidas por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 229 párrafo segundo, 231 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, me permito proponer a la consideración de la plenaria, una iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 85 y 90 y se adiciona el párrafo segundo al artículo 84 de la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 17 Noviembre 2021

El crecimiento de las demandas laborales ha ido en aumento y la necesidad de recursos económicos para cubrir laudos laborales, obliga a los Municipios y demás organismos públicos, a reformular y replantear la distribución y aplicación de las Participaciones Federales, así como la captación de ingresos propios; esto con la finalidad de dar cumplimiento a la demanda social, y sobre todo a la atención de la población más vulnerable.

Si tomamos en consideración que cada tres años o seis, la estructura jurídica que regula todas las actividades del Gobierno del Estado se adecúan y los cambios en la administración pública, ya sea estatal o municipal, siguen dándose paulatinamente, se hace necesario establecer también cambios en la normatividad establecida por cuanto a los laudos laborales, modificaciones que resultan necesarias con el propósito acabar con la desventaja en que los municipios del Estado se han

encontrado en cada cambio de administración.

En razón de lo anterior, es un hecho público y conocido, que los ayuntamientos arrastran una deuda histórica millonaria originada por el incremento en los juicios laborales que se ventilan ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; juicios que, generalmente, el Ayuntamiento pierde en dicha instancia y, luego, vuelve a perder en los diversos juicios de amparo, que, con todo derecho promueven aquellos ciudadanos que sienten o ven afectados sus derechos laborales. Ya que esta se ha traducido en la inadecuada defensa de sus derechos y finalmente origina la afectación directa a la Hacienda Municipal.

Por tal motivo, al darnos a la tarea de indagar las razones principales que predominan en los juicios y que traen como resultado que los ayuntamientos pierdan sus asuntos, siendo condenados en laudos al pago de cantidades millonarias; pese a que en ocasiones los despidos han sido

justos y apegados a derecho; se ha concluido que los ayuntamientos, en ejercicio de sus derechos han contratado los servicios de abogados sin la debida experiencia, capacidad o simplemente, sin que hayan, siquiera obtenido su título universitario y cédula profesional para el ejercicio de su actividad; esto, en razón de la fatalidad de los términos legales, a que las administraciones entrantes enfrentan al conocer de las demandas laborales.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de la presente iniciativa para mayor apreciación:

REFORMA	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 85.- Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder. Los titulares podrán hacerse	ARTICULO 85.- Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder; la cual deberá ser ratificada por el o

representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.	los trabajadores, en la primera audiencia que fije el Tribunal, y en caso contrario, no se le dará la debida representación al abogado, hasta en tanto no se ratifique dicha Carta Poder. Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio. Al efecto y para representar a cualquiera de las partes, ya sea actor o demandado, el abogado deberá contar con título y cédula profesional, que lo acredite como licenciado en derecho, y deberá registrar dicha cédula en el libro
---	---

<p>y citará a las partes, a los testigos y peritos, para la audiencia de las pruebas, alegatos y resolución.</p>	<p>Al efecto, no podrá emplazarse a juicio, a ningún ayuntamiento, quince días hábiles antes del cambio de poderes municipales, y quince días después de dicho cambio, esto a fin de que, la administración entrante se encuentre en aptitud de defenderse legalmente y no sea sorprendida por malas prácticas. Todo emplazamiento o notificación de cualquier índole que violente esta disposición, será declarada nula por el propio Tribunal, quien sancionará al actuario o funcionario que la</p>
--	--

	<p>realice con la aplicación de multa que podrá ser de 200 a 500 UMAS; y, será apercibido que, para el caso de reincidencia, se aplicará el doble de esta sanción pecuniaria, bajo el apercibimiento además de ser sancionado con la separación del cargo y puesto a disposición del superior jerárquico.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, presento ante el Pleno de este Honorable Congreso, para su correspondiente trámite legislativo la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 85 y 90, y se adiciona el párrafo segundo al artículo 84 de la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos

Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

PRIMERO: Se reforman los artículos 85 y 90 de la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 85.- Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder; la cual deberá ser ratificada por el o los trabajadores, en la primera audiencia que fije el Tribunal, y en caso contrario, no se le dará la debida representación al abogado, hasta en tanto no se ratifique dicha Carta Poder.

Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

Al efecto y para representar a cualquiera de las partes, ya sea actor o demandado, el abogado deberá

contar con título y cédula profesional, que lo acredite como licenciado en derecho, y deberá registrar dicha cédula en el libro de gobierno que llevará para tales efectos el Tribunal.

Cualquier persona que comparezca en representación de alguna de las partes sin contar con la debida acreditación como licenciado en derecho, no se le permitirá ninguna intervención legal en el juicio y audiencias, por lo que en su defecto, el Tribunal prevendrá al trabajador para que nombre o designe nuevo abogado que cuente con la debida acreditación para no dejarlo en estado de indefensión; de igual manera procederá con los ayuntamientos demandados.

ARTICULO 90.- Las notificaciones se harán personalmente a los interesados por los actuarios del Tribunal, o mediante oficio enviado con acuse de recibo, respetando en todo caso la regla establecida en el artículo 84, de esta ley.

SEGUNDO: Se adiciona el párrafo segundo al artículo 84 de la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero para quedar como sigue:

ARTICULO 84.-
.
.
.
.
.
.
.
.

Al efecto, no podrá emplazarse a juicio, a ningún ayuntamiento, quince días hábiles antes del cambio de poderes municipales, y quince días después de dicho cambio, esto a fin de que, la administración entrante se encuentre en aptitud de defenderse legalmente y no sea sorprendida por malas prácticas. Todo emplazamiento o notificación de cualquier índole que violente esta disposición, será declarada nula por el propio Tribunal, quien sancionará al actuario o funcionario que la realice con la

aplicación de multa que podrá ser de 200 a 500 UMAS; y, será apercibido que, para el caso de reincidencia, se aplicará el doble de esta sanción pecuniaria, bajo el apercibimiento además de ser sancionado con la separación del cargo y puesto a disposición del superior jerárquico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los ____ días del mes de noviembre del 2021.

Atentamente

Diputado Manuel Quiñonez Cortés

Es cuanto diputada presidenta.